CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 5240-2012 - 28 de agosto de 2012

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos quinto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha el recurrente es la decisión del Servicio Nacional de Geología y Minería de poner término a su contrata, modalidad bajo la cual se desempeña en la entidad recurrida. El motivo esgrimido por la autoridad para ponerle término consistió en "necesidades del servicio".

Segundo: Que no existe discusión en cuanto a que respecto a la duración de la contrata del reclamante se incorporó la frase "...o hasta cuando sus servicios sean necesarios".

Tercero: Que la cláusula anterior está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley Nº 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

Cuarto: Que es posible considerar entonces que la cláusula referida ha sido usada para permitir en esta clase de nombramientos la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

Quinto: Que de lo que se viene de consignar se colige que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración,
supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

En esas condiciones, no era menester una mayor fundamentación.

Sexto: Que, por consiguiente, la inexistencia del comportamiento antijurídico invocado para dar fundamento al recurso conduce necesariamente a su desestimación.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veinticuatro de abril de dos mil doce, escrita a fojas 61 y se rechaza el recurso de protección interpuesto en lo principal de fojas 2.

Acordada contra el voto de los Ministros señores Muñoz y Escobar, quienes fueron de opinión de confirmar la sentencia apelada en virtud de los fundamentos expresados en ella, por cuanto no satisface la exigencia constitucional y legal de fundamentación de los actos administrativos hacer referencia a una formula de contenido general y no particular respecto de la situación específica del afectado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Escobar.

Rol Nº 5240-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z., y los Abogados Integrantes Sr. Emilio Pfeffer U., y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Escobar por haber terminado su periodo de suplencia y el Abogado Integrante señor Pfeffer por estar ausente. Santiago, 28 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).